



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00393-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LISETH PAOLA ARIAS GONZALEZ
DEMANDADO: CESAR RAFAEL DE LA HOZ GALOFRE

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Agosto 5/2021
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecutivo de alimentos para menor por parte de la señora LISETH PAOLA ARIAS GONZALEZ a través de apoderado judicial y en favor del menor MATIAS DAVID DE LA HOZ ARIAS, en contra del señor CESAR RAFAEL DE LA HOZ GALOFRE, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como títulos de recaudo ejecutivo copia del Acta de Compromiso de alimento de madre gestante de fecha 03 de Marzo del 2016 Comisaria Primera de Familia de Soledad.

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

En la demanda señala en el hecho cuarto de la demanda que el demandado *“ adeuda no solo las cuotas alimentarias ordinarias causadas desde el 3 de marzo del 2016, sino que no realizo los aumentos durante los años 2017, 2018,2019,2020 y 2021”*. No obstante lo anterior pretende hacer exigibles cuotas alimentarias e incrementos causados desde los años 2013 al 2015 y de los meses de enero y febrero del 2016, siendo que el acuerdo empezó a regir desde marzo del 2016. Es deber del actor aclara esta incoherencia al despacho.

Es menester advertir al togado que los incrementos del IPC empiezan a regir a partir de la cuota de enero del 2017 con el porcentaje del IPC fijado para el año inmediatamente anterior, es así como para el 2017 le corresponde aplicar el porcentaje del 2016 en 5.75% y así sucesivamente, para lo cual deberá realizar las operaciones matemáticas precisas que arrojen los valores reales adeudados por los cuales se pide se libre mandamiento de pago.

- El poder otorgado por la demandante LISETH PAOLA ARIAS GONZALEZ aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente supuestamente, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado al Dr. ALVARO CALIXTO PEREZ ROBLES, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, pero ha dicho la jurisprudencia que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto , la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3 / Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que la poderdante LICETH PAOLA ARIAS GONZALEZ, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada , para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Por ultimo debe aportar una copia del registro civil de nacimiento del menor MATIAS DAVID DE LA HOZ ARIAS, con indicativo serial 56528216 fidedigno, dado a que el aportado denota enmendaduras con bolígrafo y no se puede verificar efectivamente su autenticidad, o en su defecto presentar el documento original al despacho.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO adelantada por la señora LISETH PAOLA ARIAS GONZALEZ a través de apoderado judicial y en favor del menor MATIAS DAVID DE LA HOZ ARIAS, en contra del señor CESAR RAFAEL DE LA HOZ GALOFRE, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

1.